El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª instancia - 12 de junio de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara hecho superado

Radicación Nro. : 66001-22-04-000-2017-00112-00

Accionante: LEONARDO TOBÓN TORO

Accionado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRO

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** [E]ncuentra esta Corporación que, aunque de manera tardía, la pretensión de la parte demandante se ha visto satisfecha y por ende es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado. (…) De acuerdo a lo anterior, y aunque las causas que dieron origen a la acción de tutela han desaparecido durante el trámite de ésta, configurándose con ello la figura del hecho superado frente a lo pedido por la parte accionante, se prevendrá al Ministerio de Transporte para que en adelante se abstenga de dilatar los trámites que son de su competencia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 537 del 12 de junio de 2017. H: 3:40 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001-22-04-000-2017-00112-00 |
| **Accionante:**  | Leonardo Tobón Toro  |
| **Accionado:** | Ministerio de Transporte y otros |
| **Decisión:**  | Declara hecho superado  |

**ASUNTO:**

Procede la Colegiatura a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión de la acción de tutela promovida por el señor **LEONARDO TOBÓN TORO**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE DOSQUEBRADAS** y el **MINISTERIO DE TRASPORTE**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES:**

Manifestó el accionante que el 24 de febrero del año avante presentó una petición a la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Dosquebradas, en la que solicitó que se cargara la información de su licencia de conducción en la plataforma RUNT para efectos de poderla renovar; y en igual sentido lo hizo el 3 de abril ante el Ministerio de Transporte.

La Secretaría de Movilidad le respondió que envió la documentación respectiva al Ministerio, para que allí se apruebe el cargue de esa información de acuerdo a la Circular No. MT-20144200224511 del 27 de julio de 2014, y el Ministerio de Transporte contestó que envió los documentos a la Secretaría de Tránsito; sin embargo, han transcurrido más de dos meses desde que se le dio esa respuesta, sin que hasta el momento se vean reflejados sus datos en la mencionada plataforma RUNT.

Considera que además se le está vulnerando su derecho fundamental al trabajo, toda vez que no puede demostrar su experiencia como conductor, ni ha podido renovar su licencia de conducción, lo que le impide tener un empleo en la actividad en la cual se desempeña, que es como conductor.

**LO QUE SOLICITA:**

Con base en los hechos anteriormente relacionados, solicitó que se ordene a las entidades accionadas solucionar los inconvenientes presentados con el traslado de su información a la plataforma RUNT.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La presente acción de tutela se recibió en este Despacho el viernes 26 de mayo del año avante, y por medio de auto del día lunes 30 se avocó su conocimiento en contra del Ministerio de Transporte y la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Dosquebradas, a quienes se ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción. Posteriormente se dispuso la vinculación del Concesionario RUNT.

**RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS:**

**SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE DOSQUEBRADAS:** Manifestó que esa Secretaría elevó la respectiva solicitud de migración de información de la licencia de conducción del accionante al Ministerio de Transporte, de acuerdo a la Circular No. MT-20144200224511 del 27 de julio de 2014 mediante la cual esa cartera ministerial estableció el procedimiento para registrar la información de las licencias de conducción en el RUNT.

Así las cosas, se trasladó la información al correo electrónico: *migracionlicencias2014@mintransporte.gov.co* el 11 de marzo del presente año; por lo tanto, esa Dependencia atendió la solicitud presentada por el accionante.

Sin embargo, informó que el Funcionario competente del Ministerio de Transporte tardaba alrededor de 15 días en resolver las peticiones que se le enviaban, pero las que fueron enviadas desde el 22 de noviembre de 2016 hasta ahora no han sido resueltas, y al solicitar información al respecto, lo que se le indicó fue que la persona que venía manejando el tema fue trasladada de área y mucho después asignaron a otra persona el tema de la migración de las licencias de conducción.

Refirió que varias veces ha reiterado esa solicitud sin obtener ninguna solución, por lo tanto acudió a la Subdirección Territorial de ese Ministerio para buscar ayuda, toda vez que hay gran cantidad de peticiones de los usuarios en ese sentido, sin que se les haya podido indicar el momento en que las mismas serán resueltas.

Aseguró que esa Dependencia ya realizó las diligencias que le correspondían, y que el incumplimiento se ha dado por parte del Ministerio para cargar la respectiva información en el sistema RUNT, situación que ha impedido resolver de fondo ese tipo de solicitudes por parte de los usuarios.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE:** Expuso que esa cartera ministerial realizó la solicitud de migración de la licencia de conducción del señor Leonardo al Concesionario RUNT el 02 de junio de 2017, donde posteriormente informaron que ya fue cargada la información en la plataforma HQ RUNT, por lo tanto el hecho objeto de tutela se encuentra superado y acreditado.

**EL CONCESIONARIO RUNT:** guardó silencio frente al requerimiento que se le hizo, a pesar de haber sido debidamente notificados.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Se deberá establecer en el presente asunto si alguna de las entidades accionadas ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Leonardo Tobón Toro por el no registro de su licencia de conducción en el Registro Único Nacional del Tránsito, o si efectivamente como afirmó el Ministerio de Transporte estamos ante una carencia actual de objeto por hecho superado.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

**Competencia:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

**Solución:**

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

El artículo 23 de nuestra Constitución Política establece que: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (…)*", pues su ejercicio es una manifestación más de otros derechos, como lo son el derecho a la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva.

De igual forma, la Ley 1437 de 2011 estableció en su artículo 14 los términos con que cuentan las entidades para resolver peticiones, así: *“**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”.*

En ese orden, y como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea de fondo sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante, igualmente ha desarrollado una serie de requisitos desde los cuales se debe examinar si se incurrió o no en su desconocimiento:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” [[2]](#footnote-2) “j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”. [[3]](#footnote-3) “k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”[[4]](#footnote-4)*

**Sobre el habeas data:**

El habeas data es la figura jurídica que trata de resolver la tensión existente entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información, para tal mediación parte de lo consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política cuando menciona *“De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”*, dejando claro con ello que si bien es cierto existen ciertos datos personales que no son de manejo público y que por tanto nadie debe difundirlos sin permiso de su titular; también lo es que existe cierta información de las personas que por protección al interés general es de fácil acceso, sin embargo, y en virtud de la norma atrás citada cada persona puede solicitar que esa información se corrija, se amplíe o se rectifique. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

*“10. Con todo, la resolución de la tensión entre intimidad e información a favor de la protección del interés general cuando el dato personal se relaciona con ella, no queda en la simple posibilidad de acceso, sino que contiene el ejercicio correlativo de las facultades que confiere el derecho al hábeas data. En efecto, los sujetos concernidos en las bases de datos tienen, de conformidad con el artículo 15, el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que de ellos se consignen.  Cada una de estas facultades permiten ejercer distintas acciones por parte del individuo, entre ellas, (i) identificar qué centrales de información contienen datos de los que es titular y quiénes las administran, (ii) exigir que la información consignada se ajuste a su realidad actual, es decir, que incorpore los hechos nuevos que modifiquen los datos incluidos en la base y (iii) exigir que la información consignada que no sea cierta, sea modificada o excluida, según el caso.”[[5]](#footnote-5)*

Así las cosas, el titular de la información puede no solo solicitar la corrección de la información que sobre él ya existe, sino que también puede pedir que se incluya su información en ciertas bases de datos, cuando de hacer tal cosa deriva para sí un beneficio, a esto la jurisprudencia constitucional lo ha llamado el habeas data administrativo o inclusivo[[6]](#footnote-6), y hace referencia a ellas especialmente cuando son manejadas por las entidades estatales.

*“Así entonces, se está en presencia de una vulneración del derecho a la autodeterminación informática, en los eventos en que se impide el conocimiento, actualización y rectificación de bases de datos. Estas posibilidades incluyen el llamado habeas data aditivo que consiste en la obligación de incluir en los elementos utilizados para recopilar información los datos actuales de las personas legítimamente interesadas, lo que se convierte en una obligación de índole iusfundamental cuando el ejercicio de otros derechos depende de la inclusión de estos datos. Por tanto, el habeas data o derecho a la autodeterminación informática constituye una garantía para el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales.”[[7]](#footnote-7)*

**Del caso concreto:**

En el caso puesto en conocimiento de esta instancia judicial, se tiene que el señor Leonardo Tobón Toro solicitó a la Secretaría de Tránsito y Movilidad del municipio de Dosquebradas, así como al Ministerio de Transporte, la inscripción de su licencia de conducción en la base de datos del RUNT, sin embargo, han transcurrido alrededor de tres meses sin que haya obtenido alguna respuesta favorable al respecto, situación que le ha impedido desempeñar sus labores habituales como conductor ante la imposibilidad de renovarla, lo cual se ha constituido en un obstáculo para poder trabajar.

Frente al tema, el organismo de tránsito de Dosquebradas informó que de manera oportuna remitió la información del accionante al Ministerio de Transporte para que allí se hiciera la correspondiente migración de los datos a la plataforma RUNT, pero al parecer por razones de orden administrativo al interior de esa cartera ministerial, se han presentado retrasos para cargar la información en dicho sistema desde el mes de noviembre del año anterior, por esta razón, a pesar de haberles solicitado en varias oportunidades que solucionen el inconveniente, hasta ahora no ha podido dar una solución efectiva a las personas que han hecho solicitudes en el mismo sentido.

El Ministerio de Transporte por su parte expuso, a través de la Subdirección de Tránsito, que en este evento estamos ante la presencia de una carencia de objeto por hecho superado, puesto que la migración de la licencia de tránsito del señor Leonardo fue cargada en la plataforma RUNT, y para sustentar esa afirmación adjuntó a su escrito un pantallazo de la información que se puede observar a través de la página web de consultas sobre el registro de las licencias en el Registro Único Nacional de Tránsito; en tal documento se observa, en efecto, la información sobre la licencia del accionante, expedida por la “Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Dosquebradas” en estado vencida, por lo que ya puede el accionante ejecutar las actuaciones pertinentes para efectos de renovarla.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta Corporación que, aunque de manera tardía, la pretensión de la parte demandante se ha visto satisfecha y por ende es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado. De allí que la Corte Constitucional haya dicho:

*“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.”*

*En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:*

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

*“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”*.[[8]](#footnote-8)

A pesar de lo anterior, hay un asunto frente al cual se considera pertinente hacer un llamado de atención, concretamente al Ministerio de Defensa, toda vez que en los documentos aportados por el accionante a su escrito de tutela, se observa una respuesta que por parte del Grupo de Atención al Ciudadano de esa entidad se le dio al señor Leonardo, obrante a folio 8 del expediente, en ésta se puede ver como le sugieren que, si la autoridad de tránsito no ha cumplido con el procedimiento señalado puede recurrir a las autoridades judiciales o a los órganos de control, invitándolo a que active el aparato judicial para encontrar a través de éste, una solución a un inconveniente de índole eminentemente administrativo del cual además estaba incursa su responsabilidad, pues según informó y comprobó el Organismo de Tránsito de Dosquebradas, ya había solicitado a esa Cartera Ministerial que hiciera las labores de su cargo para migrar la información del accionante al RUNT, y según se evidenció en este trámite, fue ese Ministerio el que finalmente resolvió el asunto pero no ante la solicitud del accionante ni de la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas, sino ante el trámite de la acción de tutela; al respecto, esta Colegiatura considera que no es concebible que una entidad gubernamental se desligue de sus deberes legales, instando a los usuarios a acudir a mecanismos diferentes a los ya previstos para lograr los fines buscados, máxime cuando éstos están inescindiblemente ligados con sus labores.

De acuerdo a lo anterior, y aunque las causas que dieron origen a la acción de tutela han desaparecido durante el trámite de ésta, configurándose con ello la figura del hecho superado frente a lo pedido por la parte accionante, se prevendrá al Ministerio de Transporte para que en adelante se abstenga de dilatar los trámites que son de su competencia.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un hecho superado en la presente acción de tutela instaurada por el señor **LEONARDO TOBÓN TORO** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE DOSQUEBRADAS** y el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**,ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** **PREVENIR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que en adelante se abstenga de dilatar los trámites que son de su competencia, obligando a los usuarios a acudir a acciones de tutela con el fin de lograr el cometido que en la vía administrativa no pueden obtener.

**TERCERO: ORDENAR** notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser objeto de recursose ordena remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ**

Secretaria

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-377 de 2000 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-219 de 2001. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-249 de 2001. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional, sentencia T- 486 de 2003, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño. [↑](#footnote-ref-5)
6. Al respecto ver la sentencia C-307 de 2009. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional, sentencia T-361 de 2009, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-8)